

los dichos rios fisieren en la mar o en el rio, o fuera porque menester sea faser derecho del o justicia, en el, o en ellos, o sy les fuesen desobedientes al dicho don Alfonso Enriques mi tio o a sus oficiales que el por sy pusiere en la mar on el rio o en tierra, que el dicho Almirante pueda faser, o mandar faser, e faga la justicia en el, o en ellos e dellos dar, o mandar dar ay la pena, o penas, que de derecho merescieren aver.—E tengo por bien que todas las ganancias que el dicho mi Almirante mayor oviere o fisiere en la mi flota, o por la mar, que aya Yo las dos partes, e el dicho Almirante la tercia parte; e yendo él por su cuerpo mesmo en la dicha flota, aunque la dicha flota o parte della se aparte por su mandado, o syn su mandado; e otrosy que todas las galeas que Yo mandare armar syn flota, para ganar, que de la ganancia que ovierre, que aya Yo las dos partes, y el dicho Almirante la tercia parte.—Otrosy tengo por bien e mandado que todas las galeas e naos e galeotas e leños, e otras fustas qualesquier, que armaren a otras partes, de que Yo aya de aver el quinto, que Yo aya las dos partes de ese dicho quinto, e el dicho mi Almirante la tercia parte del.—E otrosy tengo por bien, que cada que el dicho mi Almirante fisiere armar por mi mandado, que pueda sacar, e saque cuatro omes acusados de qualquier maleficio, por que deban ser condenados de muerte, que esten presos, qualesquier que fueren, o vinieren en la dicha cibdad de Sevilla, o otros puertos qualesquier de los mis reynos e señorios, flotados, o por flotar; que pueda el dicho mi Almirante cargar la tercia parte en él, o en ellos para si, segundo el precio o precios que vinieren flotados ó flotare.—Otrosy tengo por bien que el dicho mi Almirante que aya el dicho mi Almirantadgo aventaje jurisdiccion çivil e criminal bien e complidamente en todos los puertos, e lugares de todos los mis reynos, e señorios que sean

puertos de mar asi, como la dicha çibdad de Sevilla, con todas las fuerzas e derechos que al dicho oficio de Almirantadgo pertenesçen, e pertenecer deven en qual quier manera.—E otrosy, que aya e pueda usar, e use él e los que por si pusiere de la dicha jurisdiccion çivil e criminal en qual quier manera, en todos los dichos puestos de la mar, e las villas, e logares dellos, así para dar cartas de represarias, e judgar todos los pleitos, que en la dicha mar e rios acaesçieren, como en los dichos puertos é Villas e logares dellos, fasta donde entra agua salada, e navegan los navyos: e que el dicho Almirante ponga sus alcaldes, e alguaciles, e escrivanos e ofiçiales en todas las Villas, e logares de los mis reynos e señorios, que son puertos de mar, para que conozcan e libren todos los pleitos criminales, o çeviles, que acaesçieren en la mar, o en el rio por donde llegare creciente e menguante, segundo, e en la manera que mejor e mas complida mente los otros Almirantes ó qualquier dellos, los pusieron en la dicha çibdad de Sevilla.—E mando á los sobre dichos del mi consejo, é oydores de la mi abdiencia, e alcaldes de la dicha mi corte, e a todas las otras justicias de las dichas Villas é logares de los dichos puertos de la mar de los dichos mis reynos, que se non entremetan de conosçer, ni librar los dichos pleitos, ni de perturbar ni perturben al dicho mi Almirante, ni á los dichos sus oficiales que el por si pusiere para conosçer de los dichos pleitos, en la manera que dicha es, la dicha jurisdiccion civil ni criminal, ni parte della.—E defiendo firmemente que ninguno, ni algunos, no sean osados de yr, ni pasar contra la dicha carta del dicho Señor Rey mi padre mi Señor, que Dios perdone, ni contra las mercedes, ni franquesas, ni libertades en ella, e en este dicho mi privilegio, contenidas ni contra parte dellas, agora ni de aquí adelante, para los quebrantar, ó menguar ningunas, ni algunas dellas; e qualquier o quales-

quier que lo contrario fiscieren, o contra ellos, o contra parte dello fuesen ó pasasen, avrian la mi yra, e pechar meyan en pena por cada vegada, que contra ello fuesen o pasasen, dos mil doblas castellanas de fino oro, e de justo peso; e al dicho mi Almirante mayor ó á quien su bos toviese, todos los daños, e menos cabos, que porende regi-biesen, doblados e de mas a los cuerpos e a lo que tovie-sen me tornaria por ello.—E mando a las dichas justicias, e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que prendades en bienes de aquel, ó aquellos que contra ello, ó contra parte dello, fueren ó pasaren ó quisieren yr o pasar, por la dicha pena de las dichas dos mill doblas á cada uno por cada vegada, e las guarde para faser dellas lo que la mi merced fuere.—E otrosy emendades e faga-des emendar al dicho mi Almirante mayor, ó á quien la dicha su bos toviere de todos los dichos daños e menos ca-bos que por lá dicha rason regi-biere, doblados; como dicho es. E de mas por qualquier ó qualesquier por quien finca-re de lo asi faser e complir, mando al ome que este mi privilegio mostrare, ó el traslado sygnado, como dicho es, que vos emplase, que parezcades ante mi, do quier que yo sea, vos los dichos consejos por vuestros procuradores e suficientes, e uno ó dos de los oficiales de cada cibdad, ó villa, do esto acaesciere personalmente, con procuracion de los otros oficiales vuestros compañeros, del dia que vos emplasaren en quinze dias primos siguientes, so la dicha pena, á desir por cual rason no complides mi mandado.—E mando so la dicha pena á qualquier escrivano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que yo se-pa en como se cumple mi mandado.—E desto le mando dar al dicho don Alon Enriques mi tio e mi Almirante mayor de la mar este mi privilegio escripto en pergami-no de cuero, rodado, e sellado con mi sello de plomo col-

gado en filos de seda.—Dado en la villa de Valladolid diez e syete dias de Agosto, año del nascimiento de nues-tro Señor Jesu Xristo de mill e quatroçientos e diez e seys años.—Yo el sobredicho Rey don Juan reynante en una con la Reyna doña Catalina mi madre, e mi Señora, e mi tuctora, e regidora de los mis reynos, e con la infan-ta doña Catalina mi hermana, en Castilla, e en Leon, e en Toledo, en Galisia, e en Sevilla, e en Cordova, e en Mur-cia, e en Jahen e en Baeça, e en Badajoz, e en Algarbe, e en Algesiras e en Viscaya, e en Molina, otorgo este pre-privilegio, e confirmolo.

El ynfante don Juan primo del dicho Señor Rey e su mayordomo mayor confirma.

Don Enriques su hermano primo del dicho señor Rey, maestre de Santiago confirma.

El ynfante Don Pedro su hermano, primo del dicho Señor Rey confirma.

Don Luys de Guzman maestre de la orden de la ca-valleria de Calatrava confirma.

Don Pedro Señor de Monte Alegre, vasallo del Rey, confirma.

Don Luys de la Cerda Conde de Medina—çeli va-sallo del Rey, confirma.

Don Pablo Obispo de Burgos, chanciller mayor del Rey, confirma.

Don Johan Obispo de Segovia, confirma.

D. Lope de Mendoça Arzobispo de Santiago, con-firma.

Don Diego Obispo de Cuenca, confirma.

Don Gonzalo de Zúñiga Obispo de Plasencia confirma.

Don Diego Gomez de Sandoval Adelantado mayor de Murçia, confirma.

Don Johan Ramires de Arellano Señor de los Came-ros, vasallo del Rey, confirma.

Don García Frns. Manrriques, Señor de Aguilar vasallo del Rey confirma.

Iñigo Lopez de Mendoça, Señor de la Vega vasallo del Rey, confirma.

Yo Johan Frns. de Plasencia escrivano del dicho Señor Rey, fis escribir por su mandado en el año deseno que el dicho Señor Rey reynó.

FERNANDUS BACHALAUREUS in Legibus ALFONSUS.

*Registrada.*

E agora el dicho Don Alfon Enrriques Almirante mayor de la mar pidiome por merçed que le confirmase el dicho privilegio de merçed aqui escripto e gele mandase guardar en todo bien e complidamente segundo que en el se contiene.—E Yo el sobre dicho Rey D. Juan por faser bien e merçed al dicho Don Alfon Enrriques mi Tio e mi Almirante mayor de la mar, e acatando el debdo que conmigo ha de los muchos, e buenos, e señalados servicios, que fiso al Rey Don Johan mi abuelo, e al Rey Don Enrriques mi padre e mi Señor, que Dios perdone, e fase a mi de cada dia, tovelo por bien.—E por ende de mi propio motuo e çierta çiençia, es mi voluntad e merçed de confirmar e confirmole el dicho privilegio, e todas las merçedes en el contenidas, e dogelo agora de nuevo en todo, segundo e en la manera, que en el dicho privilegio se contiene: e que pueda usar, e use del dicho ofiçio de Almirantadgo, con toda la justicia e juridicion alta e baxa, çevil e criminal e en el mero e mixto imperio, e con todas las otras cosas, e cada una dellas, en la dicha carta de privilegio suso encorporada e contenidas.—E use dello, e de cada cosa dello, e los que por si pusiere, ansy en la my corte e chançelleria, e casa, e rastro, como

fuera della.—E pueda faser, e faga el, ó los que por sy pusiere, todas las otras cosas, e cada una dellas, contenidas en la dicha carta de privilegio suso incorporada; las cuales Yo agora do e otorgo con libre e plenario juicio, e poderio, e complida abtoridad, segundo que Yo la he: E defiendo firmemente por esta mi carta de privilegio, e por el traslado signado de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez, ó de alcalde, que de aquí adelante ninguno ni alguno, non sean osados de la ir ni pasar contra el dicho privilegio, ni contra parte del, para gelo quebrantar ó amenguar en alguna cosa dello que en el se contiene; que a qualquier ó cualesquier que lo fisieren, ó contra el ó contra parte del, fuesen ó pasasen, avrian la mi yra e de mas pechar meyan las penas en la dicha carta de privilegio suso encorporadas contenidas; e al dicho D. Alfonso Enrriques mi tio e mi Almirante mayor, ó aquel que su bos tuviese, todos los daños e menos cabos que por ende recebiese.—E eso mismo pagarle ha diez mill mrs. de pena, para su camera del dicho D. Alfonso Enrriques mi tio e mi almirante: en los cuales dichos dies mill mrs. de pena quiero e es mi merçed e voluntad, que aya por ese mismo fecho qualquier que viniese o tentase venir contra lo contenido en este mi privilegio, ó contra cosa, ó parte dello, ca Yo ne fago merçed al dicho Alfon Enrriques mi tio e mi Almirante mayor, ó á quien el quisiere, ó por vien toviere; e sobre esto mando á todos los sobre dichos perlados, maestros de las ordenes, e comites, e subcomites, duques, e condes, e ricos omes, e á los del mi consejo, e oydores de la mi abdiencia, e alcaldes, e notarios, e alguasiles, e justicias, e otros oficiales de la mi corte, e chançelleria, e de la mi casa, e rastro, e á los mis adelantados, e merinos mayores, cavalleros e escuderos, e á todos los consejos e corregidores e alcaldes, e alguasiles, e merinos e prestamos, e

prebostes, e otras justicias, e oficiales qualesquier de la muy noble çibdad de Sevilla, e de todas las çibdades e Villas, e logares de los mis reynos, e señorios, e á los capitánicos de la mar, e al mi armador de la flota, e patrones e comites de las mis galeas, e á los maestros, e marineros e mercantes e otras personas qualesquier, que andovieren e navegaren por la mar, e a todas las otras personas de qualquier estado e condiçion, e preheminiencia, o dignidad que sean, que esta mi carta de privilegio vieren ó el traslado della segundo como dicho es, que guarden e cumplan, e fagan guardar, e cumplir al dicho don Alphon Enriques mi tio e mi Almirante mayor de la mar, ó al que lo oviere de aver por el, este dicho privilegio, e todas las mercedes en el contenidas, en todo bien e cumplidamente, segundo e en la manera, que en el se contiene; e que le no vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar contra él, ni contra parte del, en algun tiempo, ni por alguna rason que sea, so pena de la mi merced e de la pena contenida en la dicha carta de privilegio suso incorporada, a cada uno por quien fincare dello asy faser, e cumplir.—E mando al mi çançiller mayor de mi sello de la poridad, e á los del mi consejo, e oydores de la mi abdiencia e alcaldes, e monteros, e á los mis contadores mayores, e á los mis oficiales, e escrivanos que escrivan á la tabla de los mi sellos, que si sobre todas las cosas suso dichas, ó sobre qualquier, ó qualesquier dellas, el dicho mi Almirante, ó los que el por si pusiere, les pidieren qualesquier mis cartas e privilegios rodados, e otros qualesquier, que gelos den, e libren, e pasen e sellen los mas firmes e bastantes e cumplidos que pudieren, e menester oviesen para todo lo suso dicho, e para cada cosa e parte dello, e para la execuçion dello. E non fagades ni fagan ende al, so la dicha pena: e demas por qualquier ó qualesquier de vos, ó dellos por quien fincare dello asi

faser e cumplir, mando al ome que vos esta mi carta de privilegio mostrare, ó el dicho su traslado sygnado, como dicho es, que vos emplace que parezades ante mi en la mi corte, los consejos por vuestros procuradores, e los oficiales e las otras personas singulares, personalmente, del dia que vos emplasaren fasta quinze dias primos syguientes, cada uno á desir por qual rason non complides mi mandado, so la dicha pena, e a qualquier escrivano, publico que para escribir fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, aventaje testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.—E desto le mando dar al dicho mi Almirante mi tio esta mi carta, e privilegio, escripta en pergamino de cuero firmado de mi nombre, rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.—Dada en la çibdad de Segovia a seys Junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Xristo de mill e quatroçientos e diez e nueve años.

YO EL REY.

Yo el sobre dicho Rey Don Juan reynante en uno con la Reyna doña María mi esposa, e con la infanta doña Catalina mi hermana en Castilla, en Leon, e en Galicia, e en Toledo, e en Sevilla, e en Cordova, e en Murcia, e en Jahen, e en Baeça, e en Badajos, e en el Algarbe, e en Algesira, e en Vizcaya, e en Molina, otorgo este privilegio e confirmolo.—El ynfante don Juan primo del dicho Señor Rey, ynfante de Aragon, maestre de Santiago, confirma.—El ynfante don Pedro primo del dicho Señor Rey confirma.—Don Alfonso Enriques tio del Rey, Almirante mayor de la mar, confirma.—Don Ruy Lopes de Avalo conde-estable de Castilla, adelantado mayor de Murcia, confirma.—Don Luys de Gusman maestre de la orden de

Cavalleria de calatrava, confirma.—Don Luys de la Cerda conde de Medina çeli, vasallo del Rey, confirma.—Don Pedro Señor de Monte Alegre vasallo del Rey, confirma.—Don Lopez de Mendoça Arsobispo de Santiago, capellan confirma.—Don Rodrigo de Velasco obispo de Palençia confirma.—Don Alfon obispo de Sigüençca confirma.—Don Juan obispo de Segovia, confirma.—Don Juan obispo de Avila, confirma.—Don Alvaro obispo de Cuença confirma.—Don Fernando obispo de Cordova confirma.—Don Grre. Gomes administrador de la iglesia de Palençia, chançiller mayor de la Reyna de Castilla, confirma.—Don Rodrigo obispo de Jahen, confirma.—E yo Juan Fernandes de Guadalajara la fis escribir por su mandado del Rey nuestro Señor.—*Fernandus Bachalaureus in legibus*.—Registrada.

La qual dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey presentada, e leyda en la manera que dicha es, el dicho Gonçalo Fernandes en nombre del dicho Señor Almirante, dixo a los dichos señores oydores, que por quanto el dicho Sr. Almirante entendia, e le era necesario de embiar la dicha carta de privilegio, e la presentar en algunos logares, do complia a servicio del dicho Sr. Rey, e del bien comun de los suyos reynos, e señorios, e de los sus subditos e naturales dellos, e guarda e conservaçion del dicho Almirantadgo e del dicho Almirante, e que se reçelaba que la dicha carta de privilegio se podria perder, ó danificar, ansy por robo, como por fuego, ó por agua ó por otra cabsa ó caso fortuito, ó peligro alguno, que podria acaesçer, e dello se podria seguir de servicio al dicho Sr. Rey e al dicho Señor Almirante recreçer aquello daño; por ende dixo que pedia e pidió, á los dichos señores Oydores en la mejor manera, e forma que podia e devia de de derecho, que de su ofiçio al qual ymploraba, mandasen e diesen liçençia a nos los dichos Juan Nuñez e Pedro

Garçia escrivanos para que ambos á dos juntamente, como personas públicas, sacasemos e fisiesemos sacar de la dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey original, un traslado ó dos, ó mas quantos compliesen e fuesen menester al dicho Señor Almirante don Fadrique, e ge los diesemos signados de cada uno de nos juntamente en manera que fisyesen fee, conçretados en la dicha carta de privilegios original; e que al traslado ó traslados, que así diesemos signados de nuestros signos, de la dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey al dicho Sr. Almirante, ó al que lo oviese de aver por él.—E por que fuesen mas firmes e valederos pidio á los dichos señores Oydores, que diesen e interpusiesen á ello, e para ello, su decreto e abtoridad para que dellos tales traslado o traslados, que nosotros dichos escrivanos asy diesemos dello, signados, como dicho es, valiesen e fisiesen fee, do quier que paresçiesen en juisio e fuera del, asy como valdieran e farian fee la dicha carta de privilegio original suso contenida paresçiendo.—E luego los dichos Señores oydores visto el dicho pedimento, tomaron la dicha carta de privilegio original en sus manos, e vieron e cataronla e examinaronla e por quanto al presente, no la fallaron rota, ni casa, ni chançelada, ni sopuntada, ni en alguna parte della dubdosa, ni sospechosa, mas antes careçiente de todo viçio: Por ende acatando lo sobre dicho todo, dixeron que mandavan, e mandaron e dieron liçençia á nosotros dichos Juan Nuñez de Leon e Pedro Garsia de Madrigal escrivanos sobre dichos, para que ambos á dos juntamente como personas publicas, sacasemos, e fisiesemos sacar de la dicha carta de privilegio del dicho Señor Rey original, un traslado, ó dos ó mas, quantos compliesen e fuesen menester al dicho Señor Almirante, e gelos diesemos signados con nuestros signos conçertados con la dicha carta de privilegio original, en manera que fysiesen fee; e